



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-101-028783

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01090-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0971-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GR TARUCA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GR
TARUCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PARQUE EÓLICO DUNA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMBOS, PROVINCIA DE CHOTA,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00393-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de junio de 2022, demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 18 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión in situ² (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en el Parque Eólico Duna (en adelante, **PE Duna**) de titularidad de GR Taruca S.A.C.³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de junio de 2021.
- A través del Informe de Supervisión N° 134-2021-OEFA/DSEM-CELE del 31 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600767063

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) *In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.*
(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.”

³ Cabe precisar que, mediante el Oficio N° 1939-2017-MEM/DGE-DCE, notificado el 9 de octubre de 2017, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGE del MINEM**) verificó que existía una superposición entre el área de concesión definitiva solicitada para el proyecto Central Eólica Parque Eólico Duna con parte del área de la concesión solicitada para el proyecto Central Eólica Parque Eólico Huambos, presentada por GR PAINO S.A.C.

Ante tal situación, mediante la Carta N° RG-091-2017 con Registro N° 2757554 de fecha 7 de noviembre de 2017, GR PAINO S.A.C. remitió el “*Convenio de acceso y entrega en uso de terrenos para la ejecución conjunta de obras y operación de parque eólico*”, suscrito el 6 de julio de 2017, entre GR PAINO S.A.C. y GR TARUCA S.A.C., donde se señala en el artículo 3.4 que “ambas partes declaran conocer que existe compatibilidad técnica, física y legal entre los dos (2) proyectos Parque Eólico Duna y Parque Eólico Huambos, por lo que la superposición entre las áreas de concesión definitiva solicitadas no afectará en ningún aspecto la ejecución y operación de dichos proyectos, ni los derechos y obligaciones que se obtengan mediante la concesión definitiva que otorga el Ministerio de Energía y Minas al amparo del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM”.

Teniendo ello en consideración, el MINEM a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 509-2017-MEM/DM, publicada el 7 de diciembre de 2017, otorgó a favor de GR TARUCA S.A.C. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en el proyecto Central Eólica Parque Eólico Duna, con una potencia instalada de 18,37 MW, ubicado en el distrito de Huambos, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. El 15 de marzo de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ del administrado: : 20600767063.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00212-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 14 de marzo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral se le concedió al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida Resolución a fin de que formule sus descargos. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos en el plazo otorgado.
6. Posteriormente, el 9 de junio de 2022, mediante la Carta N° 00698-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00393-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 abril de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual se le concedió al administrado un plazo de diez (10) hábiles para que formule sus descargos. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁵ Cabe indicar que, de acuerdo con lo desarrollado en el acápite II de la referida Resolución Subdirectoral, el OEFA verificó que las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales, y, de la consulta efectuada en el SICOVID, se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha 1 de junio del 2020.

No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁷ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

no ha presentado sus respectivos descargos relativos a las presuntas conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.

7. El 20 de julio de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 01614-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado cuenta con un área al interior de la S.E. Duna – Huambos, donde almacena un (1) grupo electrógeno, el cual no cuenta con sistema de contención para evitar posibles impactos al suelo**

a) **Normativa ambiental aplicable**

8. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas⁹ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
9. En este contexto, el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas¹⁰, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**) - *norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado* - señala que el Titular es responsable por cualquier aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes.
10. Asimismo, el artículo 84° del RPAAE señala que el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención, para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas¹¹. Asimismo, indica que el titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias¹².
11. De esta manera, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de realizar el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos asegurando las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo.

⁹ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y:(...)”

¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
(...)”

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas
(...)
84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente. (...)”

¹² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas
(...)
84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b) Análisis del hecho imputado

12. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM identificó que, dentro de la SE Duna – Huambos (*coordinada referencial UTM WGS84 9286169 N 722886 E*), se encuentra un área con una extensión aproximada de 2.60 m², en la cual se identificó un (1) grupo electrógeno que es utilizado por el administrado en caso acontezca alguna situación de emergencia. Dicha área donde se encuentra ubicado el referido grupo electrógeno, no cuenta con un sistema de contención a fin de evitar que el combustible o aceite proveniente de este, se filtre al suelo.
13. A continuación, se detallan los medios probatorios identificados por la DSEM que sustentan la conducta infractora identificada:

Cuadro N° 1. Medios probatorios (fotografías) relativos a la presunta conducta infractora identificados por la DSEM

Medio probatorio	Descripción
<p>Imagen 30 del Informe de Supervisión</p> 	<p>Se observa el área del grupo electrógeno localizado dentro de la S.E Duna-Huambos.</p>
<p>Imagen 31 del Informe de Supervisión</p> 	<p>Se observa el área del grupo electrógeno, el cual se encuentra sobre piso de concreto sin sistema de contención y colindante al suelo.</p>
<p>Imagen 32 del Informe de Supervisión</p> 	<p>Se observa la parte inferior del grupo electrógeno, respecto del cual se advierte que, ante cualquier derrame de combustible o aceite, estas sustancias discurrían al suelo.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen 33 del Informe de Supervisión



Se observa el área donde se ubica el grupo electrógeno. Esta área no cuenta con un sistema de contención ante derrames o fugas de las sustancias oleosas que contiene dicho equipo.

Fuente: Información consignada en base en lo contemplado en el Informe de Supervisión.

14. Del análisis de las fotografías (Imágenes de la 30 a la 33 de Informe de Supervisión), se observa un grupo electrógeno de la marca Vielco cubierto con un chasis. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe de Supervisión no se menciona el modelo específico de grupo electrógeno, tampoco se puede obtener de las fotos, por lo que, no se puede conocer si este usa un chasis estanco o con bandejas antigoteo interiores¹³.
15. De la revisión del manual para los equipos electrógenos de la marca Vielco¹⁴, no se aprecia mención a un sistema de contención antiderrame. Asimismo, de la revisión de manera referencial de las fichas de algunos de los equipos publicitados en su web¹⁵, tampoco se observa mención de áreas estancas o sistemas de contención antiderrame.
16. De acuerdo con lo mencionado, y, dado que, en las fotos (Imágenes de la 30 a la 33 del informe de Supervisión) no se observa un sistema contención antiderrame exterior al chasis, en adición a que, no se tiene información para probar que este chasis es estanco o que cuenta con sistemas antiderrame, esta Autoridad Decisora advierte que el equipo electrógeno no tiene un sistema de contención a fin de evitar que el combustible o aceite proveniente de este, se filtre al suelo.
17. Ahora bien, a través del Acta de Supervisión 086-2021-DSEM-CELE¹⁶, la DSEM le requirió al administrado implementar un sistema de contención capaz de contener vertidos o fugas de sustancias peligrosas en caso de producirse alguna contingencia, a fin de evitar posibles impactos al suelo; así como, impermeabilizar el piso sobre el cual se encuentra dicho equipo; para lo cual, se otorgó al administrado, un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la suscripción de la referida Acta de Supervisión.
18. En respuesta al requerimiento formulado, mediante la Carta N° RG-174-2021¹⁷ del 28 de junio de 2021, el administrado proporcionó un link¹⁸, en el cual se advirtió la presentación del documento denominado «05_Otros requerimientos según hechos detectados» de fecha 28 de junio de 2021, en el cual, respecto del presente hecho detectado, indicó lo siguiente:

¹³ Algunos chasis incluyen un sistema antiderrame, ver: <http://www.inmesol.es/blog/chasis-estanco-de-serie-en-toda-la-gama-de-carrocerias>

¹⁴ Disponible en: <https://vielco.com/wp-content/uploads/2022/06/MANUAL-DE-OPERACION-Y-MANTENIMIENTO-2022.pdf>

¹⁵ Disponible en: <https://vielco.com/categoria-producto/generadores-electricos/diesel/>
Como por ejemplo: https://vielco.com/wp-content/uploads/2022/06/Ficha-GS44CLD_103011168.pdf

¹⁶ Supervisión iniciada el 14 de junio de 2021 y finalizada el 16 junio de 2021.

¹⁷ Con Registro N° 2021-E01-056405

¹⁸ Enlace de la información presentada por el administrado: <https://www.dropbox.com/sh/8ppshan2x9tj9ff/AACJ5TEM9f3dBOIk5ct7B7za?dl=0>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“ÍTEM 5

Medidas implementadas por el administrado para mantener la calidad ambiental del suelo, evitando la degradación y contaminación en el área donde se ubica el grupo electrógeno.

Respuesta

A continuación, se listan las capacitaciones al personal interno, en la etapa de construcción de los proyectos

1.1.1. Capacitación trimestral

Se realizará una capacitación con frecuencia trimestral durante la etapa de construcción de los parques eólicos, donde se abordarán los siguientes temas:

• **Buenas prácticas ambientales**

Se mencionará la importancia del cuidado del ambiente y el entorno laboral, mencionando los compromisos ambientales: Manejo del componente físico, protección del componente biológico, señalización ambiental, manejo y transporte de materiales y equipos, manejo arqueológico, manejo de residuos sólidos y líquidos y, gestión de excedente de tierra.

• **Manejo ambiental de calidad de aire y ruido ambiental**

Se identificarán actividades críticas para controlar: Traslado de material, Operación de maquinaria, Operación de grupos electrógenos, funcionamiento de motores de vehículos menores y tránsito de vehículos por vías de acceso sin pavimentar.

(...)

• **Manejo ambiental en el depósito de material excedente**

Se explicará que debe evitar depositar el material excedente del proceso constructivo en zonas inestables o en áreas de importancia ambiental y/o en terrenos agrícolas adyacentes al área de la carretera

• **Manejo ambiental de residuos sólidos y líquidos**

Se explicarán las etapas en el manejo de los residuos: Segregación, almacenamiento temporal (punto de acopio), almacenamiento central, transporte de residuos y disposición final.”

19. Al respecto, conforme se observa del texto precedente, las capacitaciones indicadas por el administrado no están orientadas a subsanar la presunta conducta infractora. Asimismo, mediante estas capacitaciones no se está cumpliendo con el requerimiento formulado por la DSEM referido a la implementación de un sistema de contención para el almacenamiento del grupo electrógeno identificado, y, en consecuencia, permanece el incumplimiento a la normativa ambiental relativa a esta presunta conducta infractora.
20. Asimismo, de la revisión del mencionado link proporcionado mediante la Carta N° RG-174-2021 del 28 de junio de 2021, se detectó que el administrado presentó los documentos denominados «05_Otros requerimientos según hechos detectados_05.07» y «05_Otros requerimientos según hechos detectados_12.07». De la revisión de dichos documentos, así como de la Carta N° RG-181-2021¹⁹ del 13 de julio de 2021, el administrado señaló lo siguiente²⁰:

¹⁹ Con Registro N° 2021-E01-060875

²⁰ Es pertinente señalar que, de la revisión efectuada en el SIGED del OEFA, esta Autoridad Decisora detectó que la respuesta del administrado al requerimiento de la DSEM referido a la unidad fiscalizable materia de análisis del presente PAS (Parque Eólico Duna), se efectuó mediante las Cartas N° RG-174-2021 del 28 de junio de 2021 y N° RG-181-2021 del 13 de julio de 2021, conforme se advierte de los considerandos 18 al 10 de la presente Resolución, y no, con las Cartas N° RG-173-2021 del 28 de junio de 2021 (Registro N° 2021-E01-056386) y N° RG-180-2021 del 13 de julio de 2021 (Registro N° 2021-E01-060919), como lo señalaron la Autoridad de Supervisión, mediante el Informe de Supervisión y la Autoridad de Instrucción, a través de la Resolución Subdirectoral N° 509-2017-MEM/DM, publicada el 7 de diciembre de 2017, otorgó a favor de GR TARUCA S.A.C. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en el proyecto Central Eólica Parque Eólico Duna.

Cabe precisar que, como se indicó en el pie de página 3 de la presente Resolución, la empresa GR PAINO S.A.C. y el administrado, suscribieron el 6 de julio de 2017, un “Convenio de acceso y entrega en uso de terrenos para la ejecución conjunta de obras y operación de parque eólico”, ello, ante la superposición advertida entre el área de concesión definitiva solicitada para el «proyecto Central Eólica Parque Eólico Duna» por parte del administrado, con parte del área de la concesión solicitada para el «proyecto Central Eólica Parque Eólico Huambos» por parte de la empresa GR PAINO S.A.C. Teniendo ello en consideración, el MINEM mediante la Resolución Ministerial N° 509-2017-MEM/DM, publicada el 7 de diciembre de 2017, otorgó a favor de GR TARUCA S.A.C. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en el proyecto Central Eólica Parque Eólico Duna.

Al existir esta coexistencia de los referidos proyectos en la misma área, es que, se produjeron dos Actas de supervisión en la «Subestación Eléctrica Duna-Huambos», una orientada a supervisar a la empresa GR PAINO S.A.C. con la unidad fiscalizable Parque Eólico Huambos (Acta de Supervisión 085-2021-DSEM-CELE), y otra, dirigida a supervisar a GR TARUCA S.A.C. (el administrado) respecto de la unidad fiscalizable Parque Eólico Duna (Acta de Supervisión 086-2021-DSEM-CELE).

Ahora bien, de la revisión de ambas Actas de Supervisión se advirtió la identidad del presente hecho detectado, así como del requerimiento de información efectuado por la DSEM y de las respuestas emitidas por el administrado y por la empresa GR PAINO S.A.C. Es decir, la información de todos los escritos mencionados, comparten información tanto el Parque Eólico Duna como del Parque Eólico Huambos, por lo que, el análisis realizado respecto al fondo del presente hecho detectado no cambia. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Autoridad Decisora ha tomado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“ÍTEM 5

Medidas implementadas por el administrado para mantener la calidad ambiental del suelo, evitando la degradación y contaminación en el área donde se ubica el grupo electrógeno.

Respuesta

Al respecto, es importante precisar que el grupo electrógeno se encuentra sobre un colchón de hormigón que ofrece un soporte rígido y es impermeable, tiene un grosor de 18 cm.

*Además, cabe mencionar que al tanque de combustible se le drenará anualmente, mientras que, al sistema de lubricación, se le revisarán las filtraciones y nivel de aceite con frecuencia diaria y el cambio de aceite con frecuencia semestral. Todo con el personal con experto y capacitado. Por lo mencionado, consideramos que se han contemplado todas las medidas de contingencias ante posibles impactos ambientales al suelo.
(..)”*

21. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por la DSEM, si bien el administrado señala que el colchón de hormigón sobre el cual se encuentra el grupo electrógeno es impermeable, corresponde señalar que el mismo no cuenta con un sistema de contención que, en caso de derrames o fugas de las sustancias peligrosas que se encuentran dentro de dicho grupo, contengan o retengan las mismas evitando que entren en contacto con el suelo colindante (suelo de tierra natural); por lo que, de ocurrir una contingencia como la descrita, no se podría evitar el potencial impacto al componente suelo.
22. Asimismo, el administrado describe una serie de acciones que realizaría en adelante a fin de adoptar las medidas de contingencias suficientes ante posibles impactos ambientales al suelo; no obstante, las acciones descritas por el administrado que serán realizadas a futuro no conllevan el cumplimiento de la obligación normativa de asegurar la contención de los vertidos o fugas de las sustancias contenidas al interior del grupo electrógeno.
23. Por tal motivo, considerando que el numeral 84.2 del artículo 84° del RPAAE precisa que el almacenamiento de las sustancias peligrosas debe realizarse no solo en superficies impermeabilizadas, sino que además se debe asegurar la contención suficiente para evitar posibles impactos al suelo, el administrado no ha realizado ninguna adecuación sobre el área en la cual se ubica el grupo electrógeno; por lo que, se determina que el incumplimiento incurrido no ha sido desvirtuado ni subsanado por el administrado.
24. Por lo expuesto, en el presente caso, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que, el administrado no implementó un sistema de contención, en el área donde almacena el grupo electrógeno ubicado dentro de la SE Duna – Huambos (coordenada referencial UTM WGS84 9286169 N 722886 E), capaz de contener vertidos o fugas para evitar posibles impactos ambientales en el componente suelo.
25. Adicionalmente, es pertinente precisar que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no implemente un sistema de contención para el almacenamiento del grupo electrógeno identificado.
26. Ahora bien, cabe reiterar que, de la revisión en el SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a habersele notificado válidamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica.
27. Conforme lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente se acredita que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, cuenta con un área al interior de la S.E. Duna – Huambos, donde almacena un (1) grupo electrógeno, la cual no cuenta con sistema de contención para evitar posibles impactos al suelo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

II.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del Parque Eólico Duna, respecto de 95.0 kg de residuos peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre de 2020**

a) **Normativa ambiental aplicable**

29. De acuerdo al literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), el generador de los residuos sólidos no municipales debe reportar, entre otros, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS.
30. En efecto, en el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, se señala que aquellos generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados, entre otros, a presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del Sistema de Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (en adelante, **SIGERSOL**).
31. Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, se indica que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos.
32. Por su parte, el Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), en su «Anexo. Definiciones», indica que los manifiestos de residuos sólidos son documentos técnicos administrativos que facilitan el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final.
33. Adicionalmente, en dicha disposición se indica que el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debe contener información relativa a: (i) la fuente de generación y (ii) las características de los residuos generados, transporte y con disposición final. Esta información debe estar consignada en formularios especiales suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.
34. Cabe precisar que este documento sirve de base para la elaboración de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.
35. En atención a lo expuesto, los manifiestos de residuos sólidos peligrosos deben ser presentados conforme el siguiente detalle:
- **Forma:** a través del SIGERSOL. En tanto se implemente el SIGERSOL, se presenta a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental, en este caso, el OEFA.
 - **Plazo:** Durante los primeros quince (15) días de hábiles de cada inicio de trimestre.

b) **Análisis del hecho imputado**

36. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, mediante el Acta de Supervisión 086-2021-DSEM-CELE (*numeral 2 del ítem 7.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Requerimiento de información), la DSEM requirió al administrado los Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos (en adelante, **MRSP**) correspondientes al cuarto trimestre de 2020.

37. Al respecto, mediante Carta RG-174-2021 del 28 de junio de 2021, el administrado señaló presentar los MRPS correspondientes al cuarto trimestre de 2020, en conjunto con otra información requerida mediante el Acta de Supervisión 086-2021-DSEM-CELE. En dicho documento se proporciona un link²¹, respecto del cual al hacer click en este, se accede a varios documentos subidos a la nube mediante el software Dropbox. De la revisión de dichos documentos, no se advirtió la presentación del MRSP correspondiente al cuarto trimestre de 2020, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 1. Carta RG-174-2021 y anexos que componen la misma

<p>CARTA RG-174-2021</p> <p>Señor: Ing. Leeward Muro del Mar Coordinador de Supervisión Ambiental en Electricidad – OEFA. Av. Faustino Sánchez Carrión N°603, 607 y 615 - Jesús María Presente. -</p> <p>Asunto: Remitimos Requerimiento de Información Solicitada en Acta de Supervisión Referencia: Acta de Supervisión 0086-2021-DSEM-CELE (18.06.2021)</p> <p>De nuestra consideración:</p> <p>Por medio de la presente nos dirigimos a usted para hacerle llegar nuestro cordial saludo de parte de GR TARUCA SAC empresa concesionaria del Parque Eólico Duna y comunicar lo siguiente:</p> <p>Presentamos el requerimiento de información solicitada en el acta de supervisión de referencia, el cual consta de, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos no municipales 2020 2. Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al Cuarto Trimestre del 2020 3. Programa de revegetación de las áreas intervenidas. 4. Plan de capacitación anual 2020. 5. Otros requerimientos según hechos detectados en el acta de supervisión <p>Enlace de la información solicitada: https://www.dropbox.com/sh/8ppshan2x9ti9lf/AACJ5TEM9f3dBOIk5ct7B7za?dl=0</p>	<table border="1"> <tr><td>01_Anexo 01_Inf. Manifiestos de Res-pel I Trim 2020 - Taruca.pdf</td><td>1/4/2020 17:16</td></tr> <tr><td>01_Anexo 01_Inf. Manifiestos de Res-pel I Trim 2020 - Paino.pdf</td><td>1/4/2020 17:21</td></tr> <tr><td>01_Anexo 02_Inf. Manifiestos de Res-pel III Trim 2020 - Taruca_35 folios.pdf</td><td>4/11/2020 14:04</td></tr> <tr><td>01_Anexo 02_Inf. Manifiestos de Res-pel III Trim 2020 - Paino_35 folios.pdf</td><td>4/11/2020 14:07</td></tr> <tr><td>01_CD 1278-1280.2021 SAP.pdf</td><td>28/6/2021 15:30</td></tr> <tr><td>01_Declaracion anual RRSS - 2020.docx</td><td>28/6/2021 15:55</td></tr> <tr><td>01_Declaracion anual RRSS - 2020.pdf</td><td>28/6/2021 15:54</td></tr> <tr><td>03_Plan de revegetacion D&H.docx</td><td>28/6/2021 10:51</td></tr> <tr><td>03_Plan de revegetacion D&H.pdf</td><td>28/6/2021 10:38</td></tr> <tr><td>04_Plan de capacitación anual ambiental 2020.docx</td><td>28/6/2021 16:18</td></tr> <tr><td>04_Plan de capacitación anual ambiental 2020.pdf</td><td>28/6/2021 16:18</td></tr> <tr><td>04_Plan de capacitación anual ambiental 2021.docx</td><td>28/6/2021 16:19</td></tr> <tr><td>04_Plan de capacitación anual ambiental 2021.pdf</td><td>28/6/2021 16:19</td></tr> <tr><td>05_Otros requerimientos segun hechos detectados_05.07.docx</td><td>5/7/2021 17:03</td></tr> <tr><td>05_Otros requerimientos segun hechos detectados_12.07.docx</td><td>12/7/2021 23:31</td></tr> <tr><td>05_Otros requerimientos segun hechos detectados.docx</td><td>28/6/2021 14:24</td></tr> </table>	01_Anexo 01_Inf. Manifiestos de Res-pel I Trim 2020 - Taruca.pdf	1/4/2020 17:16	01_Anexo 01_Inf. Manifiestos de Res-pel I Trim 2020 - Paino.pdf	1/4/2020 17:21	01_Anexo 02_Inf. Manifiestos de Res-pel III Trim 2020 - Taruca_35 folios.pdf	4/11/2020 14:04	01_Anexo 02_Inf. Manifiestos de Res-pel III Trim 2020 - Paino_35 folios.pdf	4/11/2020 14:07	01_CD 1278-1280.2021 SAP.pdf	28/6/2021 15:30	01_Declaracion anual RRSS - 2020.docx	28/6/2021 15:55	01_Declaracion anual RRSS - 2020.pdf	28/6/2021 15:54	03_Plan de revegetacion D&H.docx	28/6/2021 10:51	03_Plan de revegetacion D&H.pdf	28/6/2021 10:38	04_Plan de capacitación anual ambiental 2020.docx	28/6/2021 16:18	04_Plan de capacitación anual ambiental 2020.pdf	28/6/2021 16:18	04_Plan de capacitación anual ambiental 2021.docx	28/6/2021 16:19	04_Plan de capacitación anual ambiental 2021.pdf	28/6/2021 16:19	05_Otros requerimientos segun hechos detectados_05.07.docx	5/7/2021 17:03	05_Otros requerimientos segun hechos detectados_12.07.docx	12/7/2021 23:31	05_Otros requerimientos segun hechos detectados.docx	28/6/2021 14:24
01_Anexo 01_Inf. Manifiestos de Res-pel I Trim 2020 - Taruca.pdf	1/4/2020 17:16																																
01_Anexo 01_Inf. Manifiestos de Res-pel I Trim 2020 - Paino.pdf	1/4/2020 17:21																																
01_Anexo 02_Inf. Manifiestos de Res-pel III Trim 2020 - Taruca_35 folios.pdf	4/11/2020 14:04																																
01_Anexo 02_Inf. Manifiestos de Res-pel III Trim 2020 - Paino_35 folios.pdf	4/11/2020 14:07																																
01_CD 1278-1280.2021 SAP.pdf	28/6/2021 15:30																																
01_Declaracion anual RRSS - 2020.docx	28/6/2021 15:55																																
01_Declaracion anual RRSS - 2020.pdf	28/6/2021 15:54																																
03_Plan de revegetacion D&H.docx	28/6/2021 10:51																																
03_Plan de revegetacion D&H.pdf	28/6/2021 10:38																																
04_Plan de capacitación anual ambiental 2020.docx	28/6/2021 16:18																																
04_Plan de capacitación anual ambiental 2020.pdf	28/6/2021 16:18																																
04_Plan de capacitación anual ambiental 2021.docx	28/6/2021 16:19																																
04_Plan de capacitación anual ambiental 2021.pdf	28/6/2021 16:19																																
05_Otros requerimientos segun hechos detectados_05.07.docx	5/7/2021 17:03																																
05_Otros requerimientos segun hechos detectados_12.07.docx	12/7/2021 23:31																																
05_Otros requerimientos segun hechos detectados.docx	28/6/2021 14:24																																

38. Por otro lado, de la revisión del documento denominado «01_Declaracion Anual RRSS-2020», se detectó que el administrado declaró haber dispuesto en el cuarto trimestre de 2020, 95 kg de residuos sólidos peligrosos provenientes de la PE Duna, y, señaló adjuntar como Anexo 3, el Informe de los MRSP del cuarto trimestre de 2020, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2. Información sobre la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes en la PE Duna, declarada en el documento denominado la «01_Declaracion Anual RRSS-2020»

Tabla 3. Residuos Sólidos Peligrosos Dispuestos en el Cuarto Trimestre 2020

NOMBRE DEL RESIDUO	PE Huambos	PE Duna	Total
	CANTIDAD DEL RESIDUO DISPUESTO (Kg)	CANTIDAD DEL RESIDUO DISPUESTO (Kg)	CANTIDAD DEL RESIDUO DISPUESTO (Kg)
Residuos peligrosos	95.0	95.0	180.0

IV. ANEXOS

- En el **Anexo 1** Informe de manifiestos de residuos peligrosos Primer trimestre 2020
- En el **Anexo 2** Informe de manifiestos de residuos peligroso Tercer Trimestre 2020
- En el **Anexo 3** Informe de manifiestos de residuos peligroso Cuarto Trimestre 2020

²¹ Enlace de la información presentada por el administrado: <https://www.dropbox.com/sh/8ppshan2x9ti9lf/AACJ5TEM9f3dBOIk5ct7B7za?dl=0>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

39. En relación a lo indicado por el administrado a que, mediante el Anexo N° 3 se estaría adjuntando el Informe de MRSP del cuarto trimestre de 2020, tal como se indicó anteriormente, de la revisión de los documentos subidos a la nube mediante el software Dropbox a través de la Carta RG-174-2021, no se advierte que el administrado haya presentado el referido MRSP correspondiente a dicho periodo.
40. En conclusión, se observa que existen 95.0 kg de residuos peligrosos dispuestos durante el cuarto trimestre del 2020, que no poseen MRSP. En ese sentido, el administrado no presentó los MRSP respecto de los 95.0 kg de residuos peligrosos dispuestos durante el cuarto trimestre 2020, correspondientes al PE Duna.
41. Ahora bien, cabe reiterar que, de la revisión en el SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a habersele notificado válidamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica.
42. En virtud de lo señalado y de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del Parque Eólico Duna, respecto de 95.0 kg de residuos peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre de 2020.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
45. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

III.2.1. Hecho imputado N° 1

50. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado almacena un (1) grupo electrógeno, en un área que no cuenta con sistema de contención para evitar posibles impactos al suelo.
51. Al respecto, si bien existe el riesgo de un impacto a la calidad del suelo por la falta de sistema de contención en el almacenamiento del grupo electrógeno, no se acredita que este riesgo se materializó en un daño al ambiente, es decir, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, se hayan generado efectos negativos en el ambiente que amerite la intervención del administrado mediante acciones orientadas a revertir o remediar dichos efectos nocivos.
52. Por lo expuesto, siendo que en el presente caso la presunta conducta infractora no ha generado efectos nocivos en el ambiente²⁴. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.

III.2.2. Hecho imputado N° 2

53. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal respecto de la presentación de los MRSP.

²⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

54. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
55. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
56. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir²⁵ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

57. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **10.349 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado cuenta con un área al interior de la S.E. Duna – Huambos, donde almacena un (1) grupo electrógeno, la cual no cuenta con sistema de contención para evitar posibles impactos al suelo.	7.930 UIT
2	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del Parque Eólico Duna, respecto de 95.0 kg de residuos peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre de 2020.	2.419 UIT
Multa Total		10.349 UIT

58. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01614-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶ y se adjunta.
59. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

²⁵ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 61. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
1	El administrado cuenta con un área al interior de la S.E. Duna – Huambos, donde almacena un (1) grupo electrógeno, la cual no cuenta con sistema de contención para evitar posibles impactos al suelo.	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del Parque Eólico Duna, respecto de 95.0 kg de residuos peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre de 2020.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GR Taruca S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados contenidos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **10.349 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado cuenta con un área al interior de la S.E. Duna – Huambos, donde almacena un (1) grupo electrógeno, la cual no cuenta con sistema de contención para evitar posibles impactos al suelo.	7.930 UIT

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del Parque Eólico Duna, respecto de 95.0 kg de residuos peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre de 2020.	2.419 UIT
Multa Total		10.349 UIT

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **GR Taruca S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **GR Taruca S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 6°.- Informar a **GR Taruca S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 7°.- Informar a **GR Taruca S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **GR Taruca S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 10°.- Notificar a **GR Taruca S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁰.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/ygb/cmv

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02274195"



02274195